

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Egidio Alonso Pérez y otros
Demandados	Nury del Socorro Pérez y otros
Radicado	05001-31-03-008-2019-00606-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	888
Tema	Adiciona auto

ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de EDUARDO BOTERO SOTO S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 08 de abril de 2021, en virtud de la cual no se resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en relación con los inmuebles con números de matrículas inmobiliarias 020-83117 y 020-11375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia del 08 de abril de 2021 se resolvió frente a la solicitudes de levantamiento de medidas cautelares solicitadas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA- COOPETRANSA, NURY DEL SOCORRO PÉREZ ARANGO, JUAN FELIPE MONSALVE PÉREZ, LEIDY JOHANA MONSALVE PÉREZ Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., donde se negó el levantamiento de las mismas, y se accedió a la solicitud de las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. fijando como caución la suma de \$152.883.080 (pdf 02 del cuaderno principal, fl. 1144, pág. 1008).

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto del 08 de abril de 2021, EDUARDO BOTERO SOTO S.A., a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (pdf 03 fl. 1178 pág. 1072 del cuaderno principal), manifestando que en dicho auto no hubo pronunciamiento alguno, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Expresa que las razones que justifican la interposición del recurso obedecen a que según consta en el memorial allegado el día 25 de septiembre de 2020 (pdf 03 fl. 806 pág. 357 del cuaderno principal), se solicitó dicho levantamiento, advirtiendo que con las pólizas de responsabilidad civil aportadas con el llamamiento en

garantía realizado a Allianz Seguros S.A, se ofreció garantía suficiente para una eventual indemnización de perjuicios.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se **reformen o revoquen**.*"

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Dispone el artículo 287 del Código General Del Proceso "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...).

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)".

El artículo 590 numeral 1, literal b) último inciso dispone: "*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad"*.

CASO CONCRETO

Dice el apoderado de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., que mediante memorial allegado el día 25 de septiembre de 2020, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes propiedad de ésta, aportando las pólizas de responsabilidad civil que fueron incorporadas en el proceso.

Se precisa que en el presente caso, no se solicita que se reforme o se revoque alguna decisión proferida por el despacho, sino que se trata más bien de una solicitud de adición, en tanto se omitió pronunciamiento sobre una solicitud de parte.

En efecto, reconocida la omisión en que incurrió el despacho en el auto atacado, le asiste razón al solicitante, por lo que se procederá a adicionarlo emitiendo pronunciamiento de fondo sobre lo peticionado.

Revisado el expediente, se observa que en el llamamiento en garantía realizado a Allianz Seguros S.A. (*12CuadernoLlamamientoGarantiaEduardoBoteroAllianz*), se encuentran dos pólizas de seguro Nos. 022145217/0 y 022159389/0, no obstante de la lectura de éstas se evidencia lo siguiente:

"La compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo respectivo durante el trayecto asegurado.

Se entiende por trayecto asegurado el periodo comprendido entre el momento en que el vehículo transportador del tercero o afiliado se encuentra relacionado en la planilla de despachos y cargado con la mercancía objeto del contrato de transporte celebrado con el asegurado, y el momento en que se efectúa la entrega al destinatario identificado en la planilla de transporte.

Se entiende por vehículo todo remolcador, camión, furgón, carrotanque o remolque al servicio del asegurado"

Es evidente que las pólizas aducidas, amparan los perjuicios patrimoniales ocasionados a terceros dentro del contrato suscrito entre EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., mientras que la caución que se exige en esta instancia, está destinada a asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, conforme a la naturaleza la caución, el demandante puede optar por la que desee, en los términos del artículo 603 del CGP que dispone: *"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de*

depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”, pero es evidente que cualquiera de ellas, debe garantizar en la forma indicada en el artículo 590 del CGP numeral 1, literal b) último inciso, el valor total de las pretensiones, en este caso, el valor TOTAL de los perjuicios reclamados, y no se advierte que el documento referido por el petente, cumpla con tal requerimiento.

Las pólizas judiciales son aquellas garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por estos durante el proceso. Pero también para garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieren generar a la parte contra la cual se dirigen, evidenciándose así, que se trata de dos tipos de pólizas.

En dichas pólizas, se debe especificar inexorablemente los nombres de los beneficiarios de la misma, que en el caso en cuestión son los aquí demandante, con sus respectivos números de identificación, así mismo se debe indicar que la caución se presta de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso y el valor a cancelar será la suma de \$2.206.151.840.

El Consejo de Estado¹ en sentencia del 06 de diciembre de 2012, proferida en segunda instancia dentro de una acción de tutela, expuso: *“...en lo que respecta a la contracautela ofrecida por el aquí de mandate se observa que la misma comporta ciertos requisitos que deben cumplirse con el de aceptar su procedencia.*

Así el Código de Procedimiento Civil en su artículo 687, estableció que era necesario que la caución ofrecida conservara una unidad de propósito con la medida cuyo levantamiento se solicita, pues para que proceda resulta indispensable que garantice lo que se pretende proteger. Por ello, la contracautela que se ofrezca podrá eventualmente llevar al levantamiento de las medidas cautelares en aquellos casos en que esta decisión no implique una desprotección de los demás intereses en juego”

Entonces, en vista de los argumentos esbozados, habrá de negarse dicha solicitud efectuada mediante memorial del 25 de septiembre de 2020, y en su lugar, se le indica que para efectos del levantamiento de la medida cautelar, la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., deberá prestar caución por la suma correspondiente a \$2.206.151.840.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación 25000-23-42-000-2012-00835-01 (AC)

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto del 08 de abril de 2021, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de levantamiento de medida cautelar con fundamento en las pólizas de seguros de responsabilidad civil tomadas con la ALLIANZ SEGUROS S.A. Para efectos del levantamiento de la medida cautelar, la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., deberá prestar caución por la suma correspondiente a \$2.206.151.840.

En los términos del artículo 603 inciso 2 del CGP se concede para constituir la un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)